Esquel, de agosto de 2010.-

------**VISTO:**----------

------La solicitud de declaración de caducidad de la segunda instancia impetrada a fs. 69 por el apoderado de la parte actora respecto del recurso de apelación interpuesto a fs. 64; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que el mencionado profesional solicita se decrete la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación concedido a fs. 65 y que fuera interpuesto por el Sr. M. O. con el patrocinio del Dr. C. H. A. a fs. 64.----------

------Expresa que conforme a las constancias de autos, el último acto apto para comenzar a computar la caducidad fue la providencia de fecha 04/12/09 (fs. 68), mediante la cual se ordenó correr traslado del memorial presentado.----------

------De autos resulta que, efectivamente, a fs. 65 el Sr. Juez de la Instancia anterior concede el recurso de apelación intentado por la demandada contra la providencia simple obrante a fs. 62, presenta el memorial de agravios (fs. 66/67 vta) y se ordena correr traslado a la contraria por el término de ley (fs. 68).----------

------Que desde esa fecha y hasta la de la solicitud de la caducidad, 03 de mayo de 2010, ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 313, inc. 2°, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203) para que opere la caducidad de la segunda instancia, toda vez que el apelante no urgió, como lo establece el art. 60 de la Ley XIV-Nº 1 DJP (antes Ley 69), la remisión de las actuaciones a la Alzada, no obstante pesar sobre él la carga procesal de mantener vivo el proceso a fin de no perder su derecho recursivo----------

------Que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso a causa de la inactividad de los sujetos procesales después de transcurrido el plazo legal y debe ser decretada mediante resolución judicial. Es unánime la jurisprudencia y la

doctrina, a la que este Tribunal ha adherido en innumerables ocasiones, en relación a que la segunda instancia se abre con la "concesión del recurso" y se cierra con la resolución de él.----------

------Que a los efectos del cómputo, a partir del acto impulsorio del día 04 de diciembre de 2009, comienza a correr el plazo de caducidad, por lo que cabe coincidir con el presentante en cuanto a que se agotó el término legal que prescribe el art. 313 inc. 2º de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).----------

------Que siendo ésta la orden, el traslado del memorial quedó notificado por ministerio de ley (art. 60 de la Ley XIV Nº 1 DJP – antes Ley 69), observándose, a continuación, una total inactividad por parte del recurrente, lo que lleva a este Cuerpo a entender que corresponde hacer lugar a lo requerido, debiendo declararse la caducidad respecto del recurso intentado.----------

------*"Por lo tanto, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, la parte que da vida a un proceso (a una de sus etapas o instancias incidentales) debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y de dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen".* (Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tº IV, pág. 218).----------

------Consecuentemente, es a la parte recurrente a la que le corresponde impulsar el procedimiento de elevación de los autos a la alzada ante la inminencia del vencimiento del plazo legal, independientemente de la inacción del tribunal, caso contrario se operará la caducidad. (Eisner, ob. cit., pág. 408).----------

------Así, corresponde declarar la caducidad de la segunda instancia, debiendo el recurrente soportar las costas de la incidencia (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP, antes Ley 69), debiendo regularse los honorarios del letrado interviniente en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1) **DECLARAR** operada la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso interpuesto a fs. 64. (art. 313, inc. 2° de la Ley XIII N° 5, antes Ley 2203).----------

-----2) **IMPONER** las costas al demandado vencido (art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69), regulando los honorarios del Dr. C. P. en un 0,70%, porcentaje con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2010. CONSTE.-